

## Sección “B”

**COMISIÓN NACIONAL  
DE TELECOMUNICACIONES  
CONATEL**

**Resolución NR 010/21**

**COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).**- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los ocho (08) días del mes de septiembre del año de dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en su Artículo 9, establece: “El Espectro Radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado...”; asimismo, en su Artículo 11, se establece que: “...La administración y control del espectro radioeléctrico corresponde a CONATEL, la que además tendrá a su cargo la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas y la cancelación de aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley y sus reglamentos”.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en el numeral 2, del Artículo 13, establece las siguientes facultades y atribuciones: “Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones internas, así como los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones. En caso de contradicción entre estos últimos y las leyes y demás disposiciones internas, prevalecerán los tratados”; asimismo, en el numeral 10, de su Artículo 14, reformado de la Ley Marco mediante Decreto 325-2013, que es facultad y atribución de CONATEL, el: “Administrar y controlar el uso del espectro radioeléctrico”.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad a lo establecido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, en su literal d), del Artículo 92, donde se señala que: “CONATEL podrá

denegar el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias o registros en los siguientes casos:... d) Cuando existan limitaciones legales y/o técnicas para la prestación del servicio”.

**CONSIDERANDO:**

Que CONATEL está facultado para la conclusión de vigencia de un título habilitante, por caducidad, revocación, resolución administrativa o cancelación por rescate, de las frecuencias asignadas en relación con ese título; es decir, proceder a recuperar las frecuencias radioeléctricas, cuyas Estaciones no operan de forma Efectiva y Eficiente, tal y como lo establece el numeral 2, del Artículo 14, de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, el Resolutivo Cuarto, de la Resolución NR023/05, Artículos 108 y 113 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. Lo anterior con el objeto de realizar una administración y control eficiente del uso del Espectro Radioeléctrico, en consonancia al Artículo 13, numeral 4 y Artículo 14, numeral 7, de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, y Artículo 75, literal d), numeral 7, de su Reglamento General.

**CONSIDERANDO:**

Que CONATEL ha realizado un proceso de auditoría del espectro radioeléctrico de las Licencias otorgadas para el Servicio de Radiodifusión Sonora y para el Servicio de Radiodifusión de Televisión, incluyendo el Servicio de Difusión con Fines Comunitarios y Estaciones de Baja Potencia con Modulación en Frecuencia (BPFM), y como producto de la Auditoría, se ha retribuido al Estado por rescate o recuperación una serie de canales y frecuencias que no estaban siendo Operadas o que no cumplieron con todo el procedimiento administrativo correspondiente, establecido en Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; sin embargo, la demanda de canales y frecuencias, es mayor que la cantidad de espectro disponible o dejado en reserva, por lo que resulta necesario modificar la veda establecida en la Resolución NR003/17, de fecha 02 de mayo de 2017 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha 12 de mayo

de 2017; para permitir las asignaciones, únicamente, a través del proceso de Concurso Público, para que de una manera competitiva y transparente, se logre satisfacer la demanda de los interesados, en consonancia a los Artículo 13, numeral 4; Artículo 14, numeral 7, de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Artículo 75, literal d), numeral 7, Artículo 141 y Artículo 143, literal b), de su Reglamento General.

**CONSIDERANDO:**

Que CONATEL, en observancia al Principio de Transparencia, establecido en el Artículo 6, literal j), del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y en aplicación a lo dispuesto en la Resolución NR002/06, de fecha 15 de marzo de 2006, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 23 de marzo de 2006, sometió el anteproyecto de la presente Resolución al proceso de Consulta Pública en la página WEB de CONATEL, en el período comprendido entre el 12 al 16 de agosto de 2021, y por ser un acto de carácter general deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 321 de la Constitución de la República de Honduras, 1, 7, 8, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 9, 11, 13, 14, 20 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 33, 72, y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 6, 15, 42, 43, 50, 51, 52, 53, 72, 73, 75, 78, 92, 108, 113, 141 y 143 demás aplicables de su Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, Resolución NR023/05, Resolución NR002/06 y Resolución NR003/17.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener la suspensión para el otorgamiento de Permisos y Licencias a petición de

parte para la operación del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), Servicio de Radiodifusión de Televisión de Libre Recepción, incluyendo el Servicio de Difusión con Fines Comunitarios y Estaciones de Baja Potencia con Modulación en Frecuencia (BPFM), en las Zonas de Radiodifusión: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

**SEGUNDO:** Permitir el otorgamiento de Permisos y Licencias a petición de parte para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (AM) en todas las Zonas de Radiodifusión; lo anterior; debido a que existen frecuencias disponibles.

**TERCERO:** Para los Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) y Servicio de Radiodifusión de Televisión de Libre Recepción, en las Zonas de Radiodifusión: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, CONATEL podrá efectuar Concursos Públicos para el otorgamiento de Permisos y Licencias, sujeto a la disponibilidad de frecuencias y canales.

**CUARTO:** En cada Zona de Radiodifusión, únicamente se podrá autorizar la Reutilización de un determinado canal o frecuencia radioeléctrica que sea solicitada por un Operador del Servicio de Radiodifusión Sonora o de Televisión de Libre Recepción, que tenga previamente Autorizado un canal o frecuencia radioeléctrica con el fin de reutilizar la misma como repetidora de la estación de radiodifusión principal con la misma programación, nombre de la estación e indicativo de llamada asignado, dentro de la misma Zona de Radiodifusión; siempre y cuando, dicha reutilización sea técnicamente factible de acuerdo a los criterios de

asignación del espectro radioeléctrico aplicables y no cause interferencia perjudicial a otro Operador. La Reutilización de Frecuencias para la instalación de Repetidores, no está permitida para las Estaciones de Radiodifusión Sonora de Baja Potencia con Modulación en Frecuencia.

**QUINTO:** La presente Resolución deja sin valor ni efecto la Resolución Normativa NR003/17.

**SEXTO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

“Aprobada la presente resolución en sesión ordinaria No. 1,091; celebrada el 08 de septiembre de 2021, que adopta la forma del artículo 120 de la Ley General de Administración Pública y del artículo 20 de la LMST, acto administrativo debidamente refrendado por el Secretario General”.

ABOG. DAVID MATAMOROS BATSON

**COMISIONADO PRESIDENTE  
CONATEL**

ABOG. WILLY UBENER DÍAZ  
**SECRETARIO GENERAL**

**CONATEL**

24 S. 2021

**COMISIÓN NACIONAL  
DE TELECOMUNICACIONES  
CONATEL**

**Resolución NR 011/21**

**COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).** - Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los ocho (08) días del mes de septiembre del año de dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERANDO:**

Que el espectro radioeléctrico es un recurso natural, considerado patrimonio común de la humanidad; que desde los inicios de su uso, la administración y control ha sido una potestad de cada Estado a nivel mundial, lo que impone la necesidad de establecer criterios de utilización racional de este bien y por ser escaso dicho recurso natural ha sido declarado como un bien limitado, jurídicamente inalienable e imprescriptible y propiedad exclusiva del Estado; cuya administración y control le corresponde legalmente a CONATEL, según lo establece el Artículo 9, de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, contenida en el Decreto 185-95, de fecha 5 de diciembre de 1995, reformada por los Decretos 118-97, de fecha 25 de octubre de 1997; Decreto 112-2011, de fecha 24 de Junio de 2011; Decreto 325-2013, de fecha 27 de febrero de 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 7 de marzo del 2014, y dicho recurso, está integrado por toda la gama de radiofrecuencias utilizables para las comunicaciones, donde los operadores no son propietarios o dueños legítimos del mencionado recurso; sino que obligatoriamente, tienen que obtener para su uso y reserva por un período de tiempo determinado, la autorización previa del órgano del Estado competente; en este caso, por medio de una Licencia otorgada por CONATEL para habilitar su uso y la cual, también es asociada a un Título Habilitante como ser: Concesión, Permiso o Registro, en la operación o prestación de Servicios de Telecomunicaciones.

**CONSIDERANDO:**

Que el espectro radioeléctrico es un recurso indispensable para el funcionamiento de todo sistema de radiocomunicaciones, por lo que se debe realizar una